DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

LEY No. 5235, SOBRE REGALIA PASCUAL.
G. O. Nº 8414, del 24 de Octubre de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5235

Art. 1.—Durante el mes de diciembre de cada año, y a más tardar el día 24 de dicho mes, los empleados y trabajadores del Estado y sus instituciones autónomas; del Consejo Administrativo del Distrito Nacional; de los Ayuntamien-

tos; y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral Nº 386, del 10 de abril del 1926, y sus modificaciones, que devenguen un sueldo mensual de DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$200.00), o menos, podrán recibir, a título de regalía pascual, el importe de no más de un mes de sueldo, incluyendo a los maestros de escuela, los miembros de las Fuerzas Armadas y a los de la Policía Nacional.

Párrafo.—Los pensionados y jubilados de conformidad con las Leyes Nos. 118, 1219, 1761 y 5185, de fechas 25 de mayo del 1939, 29 de diciembre del 1946, 22 de julio del 1955 y 31 de julio de 1959, respectivamente, serán beneficiados también con la regalía pascual instituída por este artículo de acuerdo con las condiciones especificadas en el mismo, siempre que sus pensiones y jubilaciones no excedan de RD$200.00 mensuales, así como las demás personas que estén o que sean legalmente jubiladas y pensionadas.

Art. 2.—En su carácter de empleados y trabajadores de instituciones autónomas del Estado, gozarán del mismo beneficio, los empleados y trabajadores del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y de las empresas que, aunque propiedad de dichas instituciones, no tengan carácter bancario.

Art. 3.—No gozarán de este beneficio las personas mencionadas en los artículos anteriores de esta Ley, cuya conducta les haga desmerecedoras de esta regalía a juicio del Poder Ejecutivo, el cual podrá siempre, y en todo momento, suspenderla, reducir su cuantía, o dejar de acordarla de un modo general o nó, por razones atendibles.

Art. 4.—Se instituye la regalía pascual obligatoria a cargo de las personas o empresas comerciales o industriales, en provecho de sus empleados y trabajadores cuya remuneración mensual a la fecha del pago de la misma o a la de la resolución del contrato, no sea mayor de RD$200.00. La regalía pascual obligatoria instituída por el presente artículo beneficiará también a los maestros de escuelas particulares.

Párrafo I.—Las personas, empresas o entidades comerciales o industriales que se dediquen, además, a otras actividades complementarias, estarán sujetas a la obligación a que se refiere este artículo, aún en lo que respecta a sus empleados y trabajadores ocupados por ellas en esas actividades adicionales y complementarias.

Párrafo II.—Los trabajadores o empleados que, de acuerdo con el artículo 10 del Código de Trabajo, sean utilizados por dichas personas, empresas, o entidades en forma estacional, de conformidad con la naturaleza de sus actividades, gozarán de ese beneficio en proporción al tiempo trabajado

durante el año a que corresponda, según el artículo 5 de la presente Ley.

Art. 5.—La regalía pascual obligatoria, consistirá en la duodécima parte de la suma de los sueldos o salarios percibidos por el trabajador o empleado durante el año calendario correspondiente, y en ningún caso excederá de RD$-200.00. Para el cálculo de la regalía pascual obligatoria no se tomará en cuenta la remuneración percibida por concepto de trabajos realizados fuera de la jornada normal de trabajo.

Párrafo.—Esta regalía no será computada para fines de desahucio y de auxilio de cesantía.

Art. 6—El pago de la regalía pascual obligatoria se hará en el mes de diciembre y a más tardar el día 24 de dicho mes, aunque el contrato de trabajo se haya resuelto con anterioridad al indicado mes de diciembre y sin que se tenga en cuenta la causa de la resolución.

Art. 7.—Las disposiciones relativas a la regalía pascual obligatoria no serán aplicables:

a) A los trabajadores a destajo;

b) A los trabajadores por cierto tiempo o por obra a servicio determinado según se definen en el Código de Trabajo, cuyo contrato de trabajo tenga en el mes de diciembre una duración menor de seis meses; y

c) A los trabajadores indicados en el apartado b), cualquiera que fuere la duración que tengan sus respectivos contratos en el mes de diciembre, siempre que el contrato para la obra o servicio principal donde se ocupe al trabajador, haya sido celebrado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Art. 8.—En cuanto a las personas o empresas comerciales o industriales se refiere, para los fines de la presente Ley, el empleado o trabajador que renuncie o sea despedido en el curso del año por causa justificada o no, debe exigir del patrono una constancia de la suma a que tiene derecho, en concepto de regalía pascual, hasta el momento de la terminación de su contrato, ésto es, la duodécima parte de los sueldos o salarios que haya percibido en ese año hasta ese momento, suma que será pagada en diciembre del año correspondiente, y que no será susceptible de gravamen, cesión, traspaso o venta.

Art. 9.—Las disposiciones contenidas en el Libro I, Título I y en el Libro III, Título IV y V, del Código de Trabajo, especialmente las relativas al pago de sueldos y salarios a los empleados y trabajadores, son aplicables para los fines de la presente Ley.

Art. 10.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 4652, de fecha 24 de marzo del 1957, y la Nº 5049, del 10 de diciembre del 1958.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintún días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,